



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra Silvia Marcela S por el delito de estafa.

Horacio Jesús G denunció que realizó una transferencia a la clave bancaria uniforme informada a su cónyuge, Ivelise María de los Ángeles E en la red social Facebook, con motivo de un préstamo que era ofrecido en esa plataforma digital por el contacto identificado con el nombre de Soledad N Con motivo de las instrucciones recibidas, G transfirió una suma de dinero a la cuenta digital registrada a nombre de S para pagar los supuestos gastos administrativos para la concesión del presunto crédito, sin que luego hayan depositado los fondos solicitados en préstamo. Tras ello, ya no pudieron contactar a la supuesta Soledad N

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, con sustento en el domicilio situado en la localidad de Lanús que se encuentra vinculado a la clave bancaria uniforme de la cuenta de S en el Banco Brubank, en la que se depositara el dinero transferido por G (cf. resolución del 30 de noviembre de 2022).

La juez de garantías devolvió las actuaciones con base en el dictamen del fiscal, al rechazar esa atribución por no haber sido certificado el domicilio de S en su jurisdicción, más cuando la entidad bancaria no posee sucursales en su territorio, ni se habría determinado el IP utilizado en la presunta defraudación realizada a través de la cuenta bancaria digital (cf. resolución del 17 de marzo de 2023).

Finalmente se advierte la elevación del incidente a la Corte el 18 de abril del corriente año, con motivo de la contienda trabada por el tribunal de origen.

Según mi parecer, la contienda no está precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponde en razón del territorio (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900). A este respecto debe recordarse que tiene resuelto V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal en casos como el *sub examine* deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 346:192).

Así lo pienso pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el lugar donde se habrían realizado las comunicaciones denunciadas, ni la identidad de quien habría engañado a E. Tampoco se ha constatado el lugar de residencia de S. en alguno de los domicilios que resultan de los informes del RENAPER y de Brubank S.A.U., lo que impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

En mi opinión, a partir de la incorporación de esos datos a la causa se podrán evaluar, llegado el caso, las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia en casos como el presente (Fallos: 314:160; 316:820, 315:625 y 319:909).

En razón de lo expuesto, considero que corresponde a la jurisdicción que previno incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2023 14:39:57